

## Dictamen 1629-2020

**Fecha:** 11 de mayo de 2020

**Destinatario:** Organismos Administradores de la Ley N° 16.744

**Acción:** Instruye

**Criterio:** Antiguo

**Vigencia:** No Alterado

**Descriptores:** Ley N° 16.744; Seguro Escolar; D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

**Fuentes:** Ley N° 16.395; Artículo 3, de la Ley N° 16.744 Artículo 89, de la Ley N° 20.255; D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

**Departamento(s):** INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - REGULACIÓN

**Concordancia con Oficios:** 1568, de 2020, de esta Superintendencia

**Concordancia con Circulares:** Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744

1. Como es de conocimiento de esas entidades, el día 16 de marzo de 2020 las autoridades declararon la fase 4 del contagio por Coronavirus COVID-19. Lo anterior ha hecho necesaria la emisión de una serie de instrucciones relativas a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744 respecto de los contagios por COVID-19. En este contexto, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en relación con la cobertura del Seguro Escolar respecto de los estudiantes del área de la salud que se encuentren realizando su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica, y que resulten contagiados por COVID-19.
2. El artículo 3° de la Ley N°16.744, señala que estarán protegidos por el Seguro Escolar todos los

estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. A su vez, el D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone que los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al Seguro Escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en dicho decreto.

Ahora bien, tratándose de los estudiantes del área de la salud que realizan su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica, éstos se encuentran expuestos a un alto nivel de riesgo de contagio de COVID-19 en dichos lugares, debido a las labores que desempeñan y a las condiciones actuales de desarrollo de la pandemia, lo que permite establecer que el mayor riesgo de contagio al que se expone un estudiante del área de la salud, se encuentra presente en el lugar en el que realiza su práctica profesional u otras actividades académicas, y es inherente a las labores que realizan.

De esta manera, en atención al alto riesgo al que se encuentran expuestos estos estudiantes, y tomando en consideración la necesidad de que sean cubiertos por el Seguro Escolar en caso de contagio por COVID-19 durante el desarrollo de su práctica profesional u otras actividades académicas en centros de atención médica, corresponde que, sólo para estos efectos, los Servicios de Salud califiquen dicho contagio como un accidente, otorgando la cobertura en los términos establecidos en el D.S. N° 313. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad no fue a causa de la realización de la práctica profesional u otras actividades académicas, lo que debe ser debidamente fundamentado por el respectivo Servicio de Salud.

3. Por otra parte, esta Superintendencia cumple con informar que mediante el Oficio N° 1568, de 5 de mayo de 2020, se impartieron instrucciones referidas a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744 respecto de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (comúnmente llamados trabajadores a honorarios), entre la fecha en que comienzan a desarrollar sus actividades como trabajador independiente y el 30 de junio del año siguiente.

En síntesis, el señalado Oficio N° 1568, instruye lo siguiente:

- a) Desde la fecha en que el trabajador independiente comienza a ejercer sus actividades, y hasta el 30 de junio del año siguiente, para efectos del Seguro de la Ley N° 16.744 se entenderá afiliado por defecto al Instituto de Seguridad Laboral, a menos que se adhiera a una mutualidad de empleadores.
- b) Durante el periodo señalado, este trabajador independiente podrá cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744 voluntariamente de forma mensual, siempre que en el mes respectivo cotice también para pensiones y salud.
- c) Si se trata de un trabajador independiente que se afilia por primera vez al Seguro de la Ley N° 16.744 en dicha calidad, durante los tres primeros meses posteriores a la fecha en que inicie sus actividades, accederá a las prestaciones de este Seguro siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate.

Cabe hacer presente que esta modalidad especial de cobertura sólo es aplicable a trabajadores independientes que se adhieren a una mutualidad de empleadores o que inician labores como independiente por primera vez, de tal modo que dicha disposición no resulta aplicable a aquellos

trabajadores independientes que, en periodos previos registren una adhesión a una mutualidad de empleadores en tal calidad o hayan ejercido labores como trabajador independiente.

d) Si entre la fecha en que el trabajador independiente se adhirió a una mutualidad de empleadores o empezó a ejercer sus actividades y aquella en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad, hubieren transcurrido más de tres meses, para tener acceso a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744 deberá cumplir los requisitos del inciso quinto del artículo 89, de la Ley N° 20.255, esto es:

i. Haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquel en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional o,

ii. Haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses.

El plazo que tiene el trabajador independiente voluntario para enterar sus cotizaciones es hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquel a que corresponde la renta declarada. En este sentido, resulta necesario precisar que la Ley N° 20.255 prohíbe a los organismos administradores recibir cotizaciones atrasadas.

Dictámenes relacionados

Legislación relacionada

Título	Detalle
Artículo 30	Ley 16.395, artículo 30
Artículo 89	Ley 20.255, artículo 89
Artículo 3	ley 16.744, artículo 3

## Temas

Seguro laboral (Ley 16.744)

---

## Tipo de dictamen

Oficio

---

## Descriptorios

Ley N° 16.744

Seguro Escolar

D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

---

## Legislación citada

DS 313 de 1972 Mintrab

Ley 16.395, artículo 30

ley 16.744, artículo 3

Ley 20.255, artículo 89

---

## Fiscalizados

Mutuales

Instituto de Seguridad Laboral

---

## Vea además:

Seguridad y salud laboral

Mutuales

Instituto de Seguridad Laboral

Régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Dictámenes SUSESO